



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia*

Noviembre doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Se dirige el demandante señor Brayan Alexander Caicedo a través de su mandataria judicial mediante el escrito constante de 16 folios¹, dentro de este proceso de Investigación de Paternidad, para solicitar tener por notificado personalmente al demandado señor Mario Armando Ceballos Loaiza del auto admisorio de la demanda, el traslado de la misma y controlar términos para contestar y para tal efecto anexa la prueba documental.

Aduce la memorialista que el despacho por medio de auto del 14 de septiembre de este año, autorizó la notificación virtual del extremo pasivo de la contienda en el canal digital WhatsApp del demandado y, el día 17 de septiembre de 2021 se realizó la notificación al señor Mario Armando Ceballos Loaiza al WhatsApp 313 703 77 83, y éste tuvo acceso al contenido de los mensajes el mismo día 17 de septiembre de 2021 a las 2.58 p.m.; pues los leyó, como puede evidenciarse con la prueba documental aportada²; en consecuencia, solicita tener por notificado personalmente al demandado del auto admisorio, teniendo como fundamento los artículos 109 y 369 del C.G.P y el artículo 8º. Del Decreto 806 del 2020, e igualmente la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que efectivamente el despacho mediante auto del 14 de Septiembre de 2021³, se autorizó

¹ Ordinal 81 del Expediente Digital

² Ordinal 81, folios 6 al 16 del Expediente Digital

³ Ordinal 79 del expediente Digital

para que se realizara la notificación personal al demandado por la aplicación de WhastsApp y, conforme la prueba aportada, se evidencia que se cumplió a cabalidad con los requisitos del Decreto 806 de 2020, para esta clase de diligencia, se tiene entonces que al demandado señor Mario Armando Ceballos Loaiza, fue notificado personalmente el día 17 de septiembre de 2021, empezando a correr el traslado de los 20 días a partir del día 22 de septiembre/2021, venciendo el término el día 20 de octubre de 2021, sin que aparezca en el expediente constancia que hubiese contestado la demanda.

Ahora bien, en el ordinal 89 del expediente digital se lee "solicitaNotificacionDemanda", donde se observa memorial remitido vía electrónica el día dos (2) de este mes y año, por el Dr. José David Valencia Castañeda, quien en calidad de apoderado del señor Mario Armando Ceballos Loaiza, conforme el poder anexo⁴, solicita le sea notificada la demanda que cursa en su contra, de igual manera que se le comparta el link del expediente a su correo electrónico davidvalencia2007@hotmail.com

Respecto a la petición anterior y, en consideración que el demandado ya fue notificado en forma personal conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, tal como se analizó al inicio de esta providencia, no es procedente acceder a dicha petición por cuanto el mismo ya fue notificado y, dentro el término establecido en la ley, no contestó la demanda; no obstante, hay lugar a reconocer personería al Dr. José David Valencia Castañeda, para que bajo las facultades conferidas en el memorial poder, represente al demandado señor Mario Armando Ceballos Loaiza dentro del proceso de Investigación de Paternidad y no en proceso Ejecutivo de mínima cuantía como se adujo en el escrito. A la ejecutoria de este auto compártase el link del expediente al citado profesional.

De otra parte, tenemos que nuevamente el demandante, por intermedio de su apoderada, se dirige al despacho con escrito presentado el día tres (3) de este mes y año⁵, mediante el cual solicita se abstenga de practicar prueba de marcadores genéticos hasta tanto se tenga certeza si el demandado se opuso o no a las pretensiones de la demanda, y que en el evento de ser necesaria la práctica de dicha prueba científica, se le practique al actor en la ciudad de Ibagué, argumentando que conforme el artículo 386, numeral 2º. Del C.G.P, el

⁴ Ordinal 89, folios 2 y 3 del expediente Digital

⁵ Ordinal 90, del Expediente Digital

Juez ordenará aún de oficio la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada y el numeral 3º. del mismo artículo, dice que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, y que a su vez, el numeral 4º., autoriza dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

Concluye la profesional del derecho que teniendo en cuenta lo obrante en el proceso, por economía procesal y en aplicación de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad (art.168CGP). no resulta apropiado llevar a cabo la práctica de la prueba de marcadores genéticos sin siquiera tener certeza de si se tuvo o no por contestada la demanda, siendo que a partir de este momento es que se visibiliza la conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba.

Por último, afirma que de no oponerse el extremo pasivo de la litis a las exigencias plasmadas en el libelo genitor, dicha prueba de ADN se convertiría en inconducente, impertinente e inútil, pues ya quedó visto en líneas atrás que la ley trae una presunción de paternidad en este caso cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.

Así mismo, que si la prueba de marcadores genéticos, de ser necesaria en el evento que el demandado se oponga a las aspiraciones consignadas en la demanda, afirma que a su poderdante le fue concedido amparo de pobreza respecto de la prueba ADN en el auto admisorio de la demanda y que éste tiene domicilio en la ciudad de Ibagué y no se halla en la capacidad de asumir los gastos de desplazamiento a la ciudad de Armenia para practicarse dicha prueba, pues sólo tiene los medios económicos para proveerse sus gastos más esenciales y el señor Brayan Alexander Caicedo tiene el derecho fundamental de acceder efectivamente a la administración de justicia, de manera que la justicia debe proveer las condiciones necesarias para que los usuarios tengan la efectividad material de sus derechos, por lo que solicita comisionar a la autoridad que corresponda en la ciudad de Ibagué Tolima , con la finalidad de practicar la prueba de marcadores genéticos e igualmente se conceda amparo de pobreza no sólo para la práctica de la prueba de ADN sino de todos los gastos que demande la actuación.

Antes del despacho pronunciarse referente a que si se practica o no la prueba de ADN en este caso, pues no existe prueba que el demandado señor Mario Armando Ceballos Loaiza haya presentado renuencia de la misma, se dispone requerir a las partes para que informen al Juzgado si asistieron o no a la prueba programada el día nueve (9) de este mes y año, conforme lo ordenado en el FUS que obra en el ordinal 82 del expediente y para lo cual fueron citados al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por el Centro de Servicios Judiciales, procédase de conformidad.

Ahora bien, en cuanto a la petición del demandante de Comisionar ante la autoridad que corresponda en la ciudad de Ibagué, Tolima, para la práctica de la prueba de ADN, ante la cual se le concedió Amparo de Pobreza, se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad, para que informe al despacho si es procedente la práctica de la prueba de ADN concedida bajo Amparo de Pobreza, se puede realizar en forma simultánea en Ibagué-Tolima, donde es el domicilio del demandante y Armenia Quindío donde reside el demandado, en caso afirmativo indicar cuál es el procedimiento e indicarnos las direcciones electrónicas de las dependencias donde se deba hacer conexión.

Por medio del Centro de Servicios Judiciales, elabórese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE.-

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c6a70921919a24327d8f07163c05d9e2d9ad5c395acf67656e53ac14e5b5e7

Documento generado en 11/11/2021 11:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>